JGE22/2007

DICTAMEN RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LOS CC. JUVENAL HERNÁNDEZ LLANAS Y OTHÓN ZÁRATE ACOSTA, PRESIDENTE Y DIRECTOR DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE ALTAMIRA, TAMAULIPAS, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 23 de febrero de 2007.

VISTO para resolver el expediente número JGE/QPAN/JL/TAMPS/122/2006, integrado con motivo de la denuncia formulada por el Partido Acción Nacional, por probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

RESULTANDO

- I. Con fecha seis de abril de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número CL-TAM/0161/2006, datado el día tres del mismo mes y año, suscrito por el M.C. Jaime Arturo Ortiz González, Consejero Presidente del Consejo Local de esta Institución en el estado de Tamaulipas, mediante el cual remitió el escrito signado por la C. Romana Saucedo Cantú, representante suplente del Partido Acción Nacional ante dicho órgano desconcentrado, en el que denunció hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hizo consistir primordialmente en lo siguiente:
 - "1.- En fecha 29 de marzo del año dos mil seis, en un periódico que se edita en Tamaulipas, denominado el CINCO salió publicado en la portada de este una foto en la que se aprecia una camioneta del Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, deduciendo esto ya que en el

costado trasero del lado derecho de dicha camioneta de color blanco, se aprecia el logotipo del gobierno Municipal y los colores emblemáticos del Partido Revolucionario Institucional, como encabezado dicen RETIRAN EN ALTAMIRA PENDONES DE CALDERÓN, por órdenes del Alcalde Priísta, por estas circunstancias me veo en la imperiosa necesidad de ocurrir ante ustedes solicitando su intervención para que dé inicio con la investigación correspondiente, ya que es esta una facultad que les asiste la legislación electoral y efectuada la misma proceda a obseguiar las correspondientes sanciones pecuniarias en razón del daño sufrido nuestro partido por la destrucción de propaganda de nuestro candidato, contemplado no sólo lo económico, sino que debe observarse que por la colocación de esta en dicha arteria vial tenía gran influencia sobre el pensamiento, emociones o actos de los ciudadanos de dicha zona, entendiendo que dicha arteria es el acceso a toda la zona conurbada no sólo de Altamira, sino que se incluye a Madero, Tampico y Estados vecinos del nuestro, rompiendo los denunciados con esta actitud todos los principios rectores del proceso electoral, es de aplicarse a lo anterior la siguiente Tesis.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. GENÉRICA EN MATERIA ELECTORAL. LA INVESTIGACIÓN DEBE INICIARSE CUANDO UN ÓRGANO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. TIENE CONOCIMIENTO DE ALGUNA **VIOLACIÓN...-** La facultad de iniciar procedimiento administrativo de investigación sobre irregularidades o faltas administrativas, que eventualmente culminarían con la aplicación de una sanción, no necesariamente parte del supuesto de que se haya presentado una queja o denuncia de un partido político por escrito, pues también corresponde a la Junta General Ejecutiva ejercer dicha facultad cuando un órgano del Instituto Federal Electoral se le informe, en virtud de haber tenido conocimiento, con motivo del ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legalmente conferidas, de que se ha violado una disposición del Código, en relación con el sistema sancionador en materia electoral y con respeto al contenido del párrafo 2, del artículo 270, en relación con los diversos preceptos 82, párrafo 1, inciso h), y 86, párrafo 1, inciso l), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En efecto, cualquier

órgano del propio Instituto Federal Electoral tiene no solo la posibilidad, sino la obligación de hacer del conocimiento de las instancias competentes cualquier circunstancia que pueda constituir un acto de los sancionados por la legislación electoral, ya que el artículo 41 fracción III, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen que en el ejercicio de su función Estatal, el Instituto Federal Electoral tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, razón por lo cual ninguno de los órganos que integran dicha institución, al ejercer las atribuciones que se prevén a su cargo en la ley, podría ignorar o dejar pasar una situación que constituyera una irregularidad en la materia y, en consecuencia, ser omiso en hacer del conocimiento de la Junta General Ejecutiva dicha circunstancia sino, por el contrario, tienen la obligación de informarlo, por que de no hacerlo incurriría en responsabilidad.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/98.- Partido Revolucionario Institucional-17 de noviembre de 1998.- unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-0009/99.- Cruzada Democrática Nacional, agrupación política nacional.-19 de mayo de 1999.- unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-104/2003.- Partido de la Revolución Democrática.-19 de diciembre de 2003.- unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 17/2004

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, paginas 245-246.

2.- Ahora bien efectivamente como el medio de comunicación lo hace notar en la Avenida de la Industria de la Ciudad de Altamira Tamaulipas, se coloco propaganda de nuestro candidato a la

Presidencia de la República Felipe Calderón Hinojosa, siendo esta alrededor de CUATROCIENTOS pendones de los que se aprecian en la foto del periódico y sin causa o motivo justificado el día 28 de marzo del año en curso la publicidad de nuestro candidato fue retirada por personal de la Dirección de Servicios Públicos Municipales de Altamira, Tamaulipas; al hacerse publica dicha anomalía del retiro y destrucción de la propaganda, el C. Edgar Maciel recibió una llamada de la Coordinadora de la campaña de Felipe Calderón Hinojosa, en el que se le comunicaba al Comité Directivo Municipal del PAN en Altamira, Tamaulipas, de los hechos suscitados, recibiendo esta EDGAR MACIEL CEVALLOS Secretario de Organización del Comité Directivo Municipal del PAN en aquel Municipio, ocurriendo al lugar indicado donde se estaban suscitando los hechos y constatando lo que se le comunico vía telefónica que la propaganda de nuestro candidato a la Presidencia de la República, estaba siendo retirada e interrogando en ese momento a las personas que lo estaban haciendo, y respondieron que trabajaban para el Ayuntamiento de Altamira Tamaulipas y que sólo obedecían órdenes de sus superiores.

Motivo por el cual consideramos que el C. JUVENAL MARTINEZ LLANAS Y OTHÓN ZARATE ACOSTA siendo el primero Presidente Municipal de Altamira Tamaulipas, y el segundo Director de Servicios Públicos tienen una intima relación con el Partido Revolucionario Institucional ya que dicha Alcalde es emanado del partido en mención, y no tiene excusa que lo justifique por el retiro de la publicidad ya que conoce perfectamente el procedimiento electoral, porque este en su momento fue candidato por su partido y conoció y conoce el procedimiento electoral, consiente que la actitud asumida se encuentra tipificada como un delito electoral al efectuar el retiro de publicidad de un partido político, sin motivo o causa justificada ya que la misma cumplía con lo ordenado en la normativa electoral, motivo por el cual consideramos que debe aplicarse sanción al Partido Revolucionario Institucional, consistente en multa una vez valorado el daño causado, es de aplicarse al siguiente artículo:

Artículo 185, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra dice: La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los

partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrá mas limite; en los términos del artículo 7 de la Constitución , que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

De lo anterior se concluye que la nuestra cumplía con dichos requerimientos y de no estar en esos términos debió el Consejo Distrital correspondiente ejercitar lo propio, y notificarnos lo procedente, situación que no ocurrió, motivo por el cual consideramos que el Presidente Municipal de Altamira Tamaulipas y sus súbditos actuaron con tos los agravantes de la ley, puesto que fue una situación premeditada, alevosa y ventajosa todo esto en pro de sus candidatos y actuando en forma deliberada para que nuestro candidato Felipe Calderón Hinojosa perdiera aceptación entre la ciudadanía de esa región del país y en consecuencia nuestro partido Acción Nacional sufriera un menoscabo entendiendo este en todos los sentidos, va que no sólo se refleja en lo económico con la destrucción de la publicidad sino también en el voto a recibir nuestro partido este sufre mermas, considerando que con el retiro de la publicidad se deja de influir en el ánimo de la ciudadanía para que voten por Acción Nacional va que con anterioridad precise que la arteria a la que nos referimos es la de mayor importancia en la Zona Sur del Estado de Tamaulipas y los Estados vecinos, solicitando se al Partido Revolucionario aplique Institucional la sanción correspondiente en multa en razón del daño sufrido a nuestra publicidad, nuestro candidato y partido. Aplica la siguiente Tesis.

PARTIDOS POLÍTICOS SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.- La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, incisos a) y 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir que los partidos políticos son personas jurídicas que puede cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por si solos, pero son

susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas. razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de actividades de aquellas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución Federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38. que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula, a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera trasgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque esta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometen dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante – partido político----que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto con lleva en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen en el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de

los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones. Así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecuten en el desempeño de las funciones que les competen se consideren como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica -----culpa in vigilando----sobre las personas que actúan en su ámbito.

Recurso de apelación SUP-RAP-018/2003.-----Partido Revolucionario Institucional.---13 de mayo de 2003.--- Mayoría de cuatro votos.--- engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.---- Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.---- Secretaria Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Sala superior, tesis S3EL 034/2004

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754-756.

CABE ACLARAR QUE ESTE CRITERIO FUE APLICADO PARA SANCIONAR A LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y ACCIÓN NACIONAL EN LOS CASOS CONOCIDOS COMO AMIGOS DE FOX Y PEMEXGATE.

Ahora bien siendo una atribución del Instituto Federal Electoral de velar que el proceso electoral se lleve a cabalidad en el país, considerando que contamos con un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica que en la actualidad en el orden jurídico mexicano se prevé los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto por la Constitución Federal.

Solicitando de Ustedes se cumpla con el principio de legalidad como lo señala Flavio Galván Rivera, en su obra Titulada Derecho Procesal Electoral Mexicano, es considerada "el principio de principios", dado que es la piedra angular sobre el cual se levanta toda estructura electoral; su observancia estricta es de importancia fundamental en todo el Estado de Derecho, ya que constituye la adecuación de toda conducta, tanto de gobernantes como de gobernados a los ordenamientos vigentes.

Por lo que requerimos a Ustedes hagan lo propio al Consejo Distrital de Madero Tamaulipas, ya que debió tener conocimiento de dicha irregularidad. Por que fue un acto del dominio público y de existir un procedimiento respecto de dichos hechos se admicule lo actuado a nuestro pedimento.

Por lo expuesto con anterioridad solicito de Ustedes den inicio con la investigación aplicando la sanción correspondiente consistente en multa, al Partido Revolucionario Institucional, esto una vez debidamente valorado el daño sufrido nuestro candidato y partido, remitiendo lo correspondiente a la Agencia Especializada para Delitos Electorales por destrucción de propaganda en perjuicio de FELIPE CALDERÓN HINOJOSA Candidato del PAN a la Presidencia de la República y de nuestro Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y fundado a Usted C. Consejero Presidente del Instituto Federal Electoral en Tamaulipas, solicito:

PRIMERO.- Se me tenga denunciando actos consistentes en Destrucción de Propaganda de nuestro Candidato a la Presidencia de la República Felipe Calderón Hinojosa.

SEGUNDO.- Se de inicio con la investigación y dicte las medidas necesarias para que dichos actos cesen en el Estado.

TERCERO.- Se obsequie la correspondiente sanción al Partido Revolucionario Institucional, una vez valorado el daño sufrido por mi partido.

CUARTO.- Se inicie la denuncia correspondiente por destrucción de propaganda ante la Fiscalía Especializada para Delitos Electorales."

Anexando la siguiente documentación:

- **1.-** Un ejemplar del periódico denominado "El Cinco", de fecha veintinueve de marzo del año en curso.
- **2.-** Un ejemplar del periódico denominado "El Cinco", (Zona Conurbada), de fecha veintinueve de marzo del año en curso.
- **3.-** Seis fotografías.

II. Por acuerdo de fecha dos de mayo de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el escrito de queja señalado en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y t); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 189, párrafo 1, inciso d); 269, 270, párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículo 15, párrafo 2, inciso e), en relación con el numeral 16, párrafo 1, ambos del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ordenó lo siguiente: 1) Formar el expediente con el escrito de el cual quedó registrado con número cuenta. JGE/QPAN/JL/TAMPS/122/2006; 2) Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 2, inciso e), en relación con el numeral 16, párrafo 1, ambos del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, formular el proyecto de dictamen proponiendo el desechamiento del escrito de queja por notoriamente improcedente, toda vez que por la materia de los actos o hechos denunciados, el Instituto resulta incompetente para conocer de los mismos.

III. Con fundamento en el artículo 270, párrafos 1 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a formular el dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

- 1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.
- **2.-** Que el artículo 85, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l), de dicho Código Electoral consigna como facultad de este órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas, y en su caso, los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.
- **3.-** Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del

presente dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese tenor, del análisis realizado al escrito de queja del partido impetrante, esta autoridad considera que el procedimiento que nos ocupa debe desecharse en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

En el presente caso, el partido quejoso denuncia que los C.C. Juvenal Martínez Llanas y Othón Zárate Acosta, Presidente Municipal y Director de Servicios Públicos, respectivamente, del Municipio de Altamira, Tamaulipas, ordenaron el retiro y destrucción de la propaganda electoral de dicho partido que se encontraba colocada en diversos lugares de dicha población, hechos que estima conculcatorios de la legislación federal electoral.

Así tenemos que, del análisis integral a las manifestaciones vertidas por el partido impetrante dentro de su escrito de queja, la autoridad de conocimiento advierte que las personas a quienes se atribuye la supuesta infracción revisten el carácter de autoridades municipales; en consecuencia, no pueden ser sujetos de un procedimiento administrativo disciplinario como el que nos ocupa, en virtud de que la autoridad de conocimiento carece de facultades expresas para sancionar a dichas autoridades.

Al respecto, es preciso señalar que los sujetos previstos dentro del Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son limitados y se encuentran contemplados en los artículos 264, 265, 266, 267, 268 y 269 que literalmente señalan:

"ARTÍCULO 264

- 1. El Instituto Federal Electoral conocerá de las infracciones que cometan los ciudadanos a lo previsto en el párrafo 3 del artículo 5 de este Código. La sanción consistirá en la cancelación inmediata de su acreditación como observadores electorales y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales federales y será aplicada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, conforme al procedimiento señalado en el artículo 270 de este Código.
- 2. Asimismo, conocerá de las infracciones en que incurran las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, según lo previsto en el párrafo 4 del artículo 5 de este Código. La sanción consistirá en multa de 50 a 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal y será aplicada por el Consejo General conforme al procedimiento señalado en al artículo 270 de este Código.
- 3. Igualmente, conocerá de las infracciones que cometan las autoridades federales, estatales y municipales a que se refiere el artículo 131 de este Código, en los casos en que no proporcionen en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Federal.

Para ello se estará a lo siguiente:

a) Conocida la infracción, se integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de ley; y

b) El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior deberá comunicar al Instituto las medidas que haya adoptado en el caso.

ARTÍCULO 265

1. El Instituto conocerá de las infracciones y violaciones que a las disposiciones de este Código cometan **los funcionarios electorales**, procediendo a su sanción, la que podrá ser amonestación, suspensión, destitución del cargo o multa hasta de cien días de salario mínimo, en los términos que señale es Estatuto del Servicio Profesional Electoral.

ARTÍCULO 266

- **1.** El Instituto Federal Electoral conocerá de las infracciones en que incurran **los notarios públicos** por el incumplimiento de las obligaciones que el presente Código les impone.
- **2.** Conocida la infracción, se integrará un expediente que se remitirá al Colegio de Notarios o autoridad competente, para que proceda en los términos de la legislación aplicable.
- **3.** El Colegio de Notarios ola autoridad competente deberá comunicar al Instituto las medidas que haya adoptado en el caso.

ARTÍCULO 267

1. El Instituto Federal Electoral, al conocer de infracciones en que incurran **los extranjeros** que por cualquier forma pretendan inmiscuirse o se inmiscuyan en asuntos políticos, tomará las medidas conducentes y procederá a informar de inmediato a la Secretaría de Gobernación, para los efectos previstos por la ley.

2. En el caso de que los mismos se encuentren fuera del territorio nacional, procederá a informar a la Secretaría de Relaciones Exteriores para los efectos a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 268

- 1. El Instituto Federal Electoral informará a la Secretaría de Gobernación de los casos en los que ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta:
- **a)** Induzcan al electorado a votar a favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención, en los edificios destinados al culto o en cualquier otro lugar, para los efectos previstos por la ley; o
- **b)**Realicen aportaciones económicas a un partido político o candidato, así como a una agrupación política.

ARTÍCULO 269

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:.."

Atendiendo a lo dispuesto por los artículos transcritos con antelación, se puede obtener y enumerar de manera clara a los sujetos previstos en el Título Quinto del Libro Quinto del Código de la materia, a saber:

- 1.- Los Observadores Electorales;
- 2.- Las Organizaciones a las que pertenezcan los Observadores Electorales;

- 3.- Los Funcionarios Electorales;
- 4.- Los Notarios Públicos;
- 5.- Los Extranjeros;
- 6.- Los Ministros de culto religioso;
- 7.- Los Partidos y Agrupaciones Políticas; y
- 8.- Las Autoridades Federales, Estatales o Municipales.

Al respecto, es procedente hacer la anotación de que este Instituto Federal Electoral únicamente está facultado para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio en relación a las faltas cometidas por partidos políticos, agrupaciones políticas nacionales, observadores electorales y organizaciones a las que pertenezcan los observadores.

Por el contrario, el Instituto Federal Electoral no está facultado para sancionar a las autoridades federales, estatales y municipales, notarios públicos, extranjeros, ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta, de acuerdo con lo que establece el Título Tercero del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los artículos aplicables del código de la materia.

En el caso que nos ocupa, los denunciados revisten el carácter de autoridades municipales, por lo que no pueden ser sujetos de un procedimiento de carácter sancionatorio por parte de esta autoridad, ya que de acuerdo con el artículo 264, párrafo 3 del código de la materia, el Instituto Federal Electoral, sólo podría integrar un expediente para remitirlo al superior jerárquico en los casos en que no proporcionen en tiempo y forma, la información que le sea solicitada por los órganos de esta autoridad, supuesto que no se actualiza en el asunto en análisis.

Sentado lo anterior, es menester llegar a la conclusión de que la queja presentada por el hoy denunciante en contra de las autoridades municipales en comento, al no encuadrar en la hipótesis prevista en el artículo 264, párrafo 3 del código de la materia, resulta improcedente, por lo que deberá desecharse en términos de lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haberse actualizado la causal prevista en el artículo 15, párrafo 2, inciso e) del mismo ordenamiento, los cuales a la letra disponen lo siguiente:

"Artículo 15.

(…)

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

e) Por la materia de los actos o hechos denunciados, aun y cuando se llegaran a acreditar, o por los sujetos denunciados, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos, o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código.

(...)

Artículo 16.

1.- En caso de existir alguna de las causales que establece el artículo anterior, el Secretario elaborará un proyecto de dictamen por el que se proponga a la Junta el desechamiento de la queja o denuncia.

(...)"

De lo anterior se concluye que el Instituto Federal Electoral no es la autoridad competente para substanciar un procedimiento en el que la parte denunciada revista el carácter de autoridad, en consecuencia, con fundamento en lo previsto por el artículo 16, párrafo 1 del Reglamento mencionado **debe desechrase la presente queja.**

A mayor abundamiento, conviene precisar que de las manifestaciones vertidas por la coalición impetrante se desprende que su propósito se encamina a denunciar la destrucción de su propaganda electoral, hechos que por su naturaleza no revisten un carácter electoral, sino que se trata de conductas delictivas que podrían ser materia de conocimiento del Ministerio Público, institución que por disposición de nuestra Carta Magna, tiene a su cargo la investigación y persecución de los delitos, siendo la autoridad facultada para determinar de manera clara y precisa la existencia de un delito y la probable responsabilidad de una persona o personas en su comisión.

- **5.-** Que no obstante lo anteriormente expuesto, y toda vez que el Partido Acción Nacional alude en su escrito de queja, que el Presidente Municipal y Director de Servicios Públicos, respectivamente, del Municipio de Altamira, Tamaulipas, ordenaron el retiro de su propaganda, lo cual pudiera constituir una irregularidad administrativa de tales servidores públicos, se dejan a salvo los derechos del denunciante para ejercerlos en la vía y forma que considere convenientes.
- **6.-** Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del Código legal invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO.- Se propone desechar por improcedente la queja presentada por el Partido Acción Nacional, en términos de lo señalado en el considerando 4 de este dictamen.

SEGUNDO.- Remítase el presente dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, en términos de lo señalado en el artículo 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El presente dictamen fue aprobado en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 23 de febrero de 2007, por votación unánime del Presidente de la Junta General Ejecutiva, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez, el Secretario de la Junta General Ejecutiva, Lic. Manuel López Bernal, y los Directores Ejecutivos, Dr. Alberto Alonso y Coria, Mtro. Fernando Agíss Bitar, Mtro. Miguel Ángel Solís Rivas, Mtro. Eduardo Guerrero Gutiérrez, Mtro. Hugo Alejandro Concha Cantú y Lic. Gustavo Varela Ruiz.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE DE
LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

DR. LUIS CARLOS UGALDE RAMÍREZ LIC. MANUEL LÓPEZ BERNAL